

DECRETO ALCALDICIO N°

001967

LOS VILOS 07 SEP. 2022

VISTOS:

1. Ley N° 18.695, de fecha 31.03.88, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.
2. Ley N° 18.883, de fecha 29.12.1989, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales y sus modificaciones en especial lo establecido en el título V de responsabilidad administrativa.
3. Ley N° 19.880, de fecha 22.05.03, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
4. Ley 19.070 que aprueba el Estatuto de los profesionales de la educación
5. Decreto Alcaldicio N° 1373, de fecha 29.06.2021, asume funciones de titular en el cargo de Alcalde de la comuna don Christian Gross Hidalgo.
6. Decreto Alcaldicio N° 2223 de fecha 9 de septiembre de 2021 que instruye sumario administrativo en contra de quienes resulten responsables por los hechos que se indican.

CONSIDERANDO

1. Que mediante memorándum N° 6 de fecha 31 de agosto de 2021 el administrador municipal comunica al alcalde que a pesar de haber advertido telefónicamente al Jefe DAEM Sr. Carlos de La Fuente que no podía avanzar en el proceso de aumento de remuneraciones y modificación de contratos de los funcionarios de su dependencia el jefe DAEM desatendió esta instrucción y ordenó la tramitación de aumento de remuneración y modificación de contratos de trabajadores de su dependencia.
2. Que mediante Decreto Alcaldicio N° 2223 de fecha 9 de septiembre se instruyó sumario administrativo en contra de quienes resulten responsables en el aumento de remuneración del personal del Departamento de Administración Municipal sin contar con la modificación de contrato ni autorización del alcalde y se designó fiscal a don Eduardo Herrera Quezada, Director de Control Interno de la Municipalidad de Los Vilos.
3. Con fecha 4 de noviembre de 2021 rola en el expediente sumarial formulación de cargos a don Ibar Godoy Alquinta. A) *Por elaborar liquidaciones de sueldo de 9 trabajadores del departamento de educación-incluyéndose- con aumento de remuneración, sin tener a la vista los actos administrativos debidamente formalizados y demás documentación sustentatoria que da origen al pago de remuneraciones, transgrediendo, de esta manera el principio de probidad administrativa, contemplado en el artículo 62 numeral 5 de la ley 18.575 y el artículo 67 numeral tercero del Reglamento de orden, higiene y seguridad aprobado mediante decreto alcaldicio N° 2362 de fecha 01 de diciembre de 2020.* B) *Emitir y suscribir certificado de fecha 26 de octubre de 2021 caratulado a fojas 24, indicando expresamente "30 funcionarios que a la fecha cuentan con sus contratos y decretos al día, sin existir la documentación sustentatoria que respalde su veracidad, transgrediendo sus*

*obligaciones funcionarias y el principio de probidad consagrado en el artículo 52 numeral 5 de la ley 18.575.”*

4. Con fecha 4 de noviembre de 2021 rola en el expediente sumarial el cargo formulado a don Carlos De La Fuente Ormeño, Jefe DAEM: *“Participar en la tramitación y validación de aumentos salariales a 9 trabajadores del Departamento de Educación Municipal de Los Vilos, que no contaban con la debida autorización del alcalde. Con pleno conocimiento de aquello el señor De La Fuente continuó las diligencias, instruyó a sus subalternos a confeccionar documentación, prescindiendo de respaldos formales y suscribió, junto al encargado de remuneraciones el certificado de fecha 26 de octubre de 2021, caratulado a fojas 24 que acredita veracidad y legalidad de los montos cancelados. Dichas conductas configuran una infracción a lo dispuesto en el artículo 8 inciso primero de la Constitución Política de La República, de los artículos 3 inciso 2,4, 5 inciso primero, 11, 52 y 62 numeral 8, todos de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, numerales 38, 57 y 58 de la Resolución N° 1485/1996 sobre normas de control interno, artículo 67 numeral 3 y artículo 74, ambos del reglamento de orden, higiene y seguridad, aprobado mediante decreto alcaldicio N° 2362 de fecha 01 de diciembre de 2020.*
5. Que, a fojas 176 del expediente sumarial don Carlos De La Fuente presentó en lo principal nulidad de sumario por vicio en la forma de formular cargos. En el primer otrosí acompaña dictamen y en el segundo se reserva derecho. Funda su petición en el numeral 4 de su escrito que *“de la lectura del escrito de cargos se desprende que no se mencionó cual a juicio del fiscal ha sido la norma estatutaria del Estatuto Administrativo infringida y en razón de lo anterior solicita anular el escrito de cargos”.*
6. A fojas 177 rola resolución del fiscal de fecha 25 de noviembre de 2021 que rechaza la nulidad del sumario administrativo por las razones expresada extensamente en los considerandos que rolan desde fojas 177 a 180 y otorga un plazo de 5 días hábiles para que don Carlos De La Fuente presente sus descargos.
7. A fojas 182 rola escrito presentado por don Carlos De La Fuente donde en lo principal solicita aclaración, en el primer otrosí se reserva derecho a presentar descargos e interposición de recurso de protección por infracción a las garantías de debido proceso, en el segundo otrosí solicita derechamente se declare el fiscal implicado. En resumen, la presentación del sumariado estriba en solicitar aclarar cuales son los deberes y prohibiciones funcionarias infringidas.
8. A fojas 186 rola resolución del fiscal que desestima la aclaración del sumariado Carlos De La Fuente, por los considerandos que rolan desde fojas 186 a 189 y declara extinguido el plazo para presentar descargos, dado que, a pesar que se otorgó plazo extraordinario el sumariado no presentó descargos en orden a desvirtuar el cargo imputado.
9. A fojas 190 del expediente sumarial consta la vista del fiscal y ratifica los cargos presentados en contra de don Ibar Godoy Alquinta y propone la medida disciplinaria de disminución de un 15 % de su remuneración mensual por un periodo de un mes y la suspensión de 15 días de desempeño de sus funciones por las faltas cometidas.

Respecto a don Carlos De La Fuente ratifica el único cargo ya mencionado en el numeral 4 de este decreto y señala *“la imposibilidad de aplicar una medida disciplinaria al Señor Carlos De La Fuente, dado que, el estatuto que rige su vínculo jurídico, solo contempla la medida de destitución (artículo 72 de la ley 19.070) como sanción, al acreditarse alguna de las transgresiones allí descritas. Sin embargo, a juicio de este fiscal la falta acreditada no reviste la suficiente gravedad para sugerir una medida disciplinaria como aquella”*.

10. En razón de lo señalado esta entidad alcaldía ha podido constatar que del mérito del proceso, aparece que se realizaron todas las diligencias a fin de establecer la veracidad y existencia de la situación ordenada a investigar, procurándose también las instancias pertinentes a fin de asegurar la debida defensa de los inculpados, tal como se advierte en las declaraciones que rolan desde fojas 145 a 163, formulación de cargos a fojas 164, notificación de los cargos a los sumariados que rola a foja 166, presentación de don Carlos De La Fuente que rola a fojas 176 y a fojas 182, notificaciones que constan el expediente.
11. Que en relación a la ponderación de los hechos se analizaron, especialmente los siguientes antecedentes:
  - a) Declaración de la señora Jocelin Huerta, encargada de Recursos Humanos del DAEM que rola a fojas 155, donde expresa: *“Esta instrucción para solicitar aumentos de sueldo de 10 funcionarios fue requerida bajo confidencialidad, ya que quería él – haciendo alusión a don Carlos De La Fuente- notificar a los funcionarios de los aumentos”*. A la pregunta del fiscal *¿Estaba usted en conocimiento del rechazo de la solicitud?* Responde: *Fue confuso, porque no se me informa con claridad que los aumentos fueron rechazados, el día viernes don Carlos pidió administrativo, de miércoles a viernes se supone que estaba todo normal y el viernes a las 15:15 (registro telefónico) me llama don Carlos y me pregunta: ¿Cómo está el DAEM? Yo respondo que está todo tranquilo y me dice ¿está segura? ¿Le digo que sí, está todo bien?*
  - b) Declaración de don Ernesto Jorquera, administrador municipal que rola a fojas 139 del expediente sumarial, da cuenta que el 27 de agosto de 2021 a las 17.30 horas llamó al jefe DAEM para comunicarle que el alcalde no había firmado los documentos -que contenían el aumento de sueldo- y le informa que debe retrotraer la tramitación.
  - c) Declaración de don Ibar Godoy, funcionario del Departamento de Educación que rola a fojas 143 del expediente sumarial donde consta que antes del 25 de agosto de 2021 don Carlos de La Fuente le informó a cada uno de los involucrados el aumento de sueldo: *“nos llamó a cada uno y nos dio esa información. “El jefe DAEM me dio la orden con el memorándum N° 184 que se le aumentarían los sueldos y yo le consulté por las modificaciones de contrato. Pregunta el fiscal ¿Usted actuó motivado por instrucción? ¿usted verificó que tuviese a la vista los contratos y decretos totalmente tramitados para proceder al pago reajustados? No, no podía verificarlo porque no estaban, yo sabía que se habían enviado al municipio, que estaban en tramitación, pero actué bajo la instrucción de mi jefatura”*. (foja 144).
  - d) Declaración de don Carlos De La Fuente a la pregunta *¿Cuándo y cómo usted toma conocimiento sobre el rechazo del aumento?* Responde: *No sé si fue a última hora del día 30 o a primera hora del día 31, donde el administrador vía telefónica me*

*pregunta si existe alguna forma de echar atrás los pagos, me pregunta si existe posibilidad de detener o echar para atrás los pagos.*

- e) Declaración de la Srta. Evelyn Cortés Astorga, Directora Jurídica de la Municipalidad que rola a fojas 159 que señala: *"El lunes 30 termina la reunión de directivos, no recuerdo la hora específicamente y yo me traslado a la casa de la cultura y llego cerca de la hora de colación a mi oficina, posterior en la tarde viene una funcionaria del DAEM nuevamente con las carpetas y me solicita que las firme nuevamente porque me había equivocado, había firmado donde decía alcalde y tenía que firmar como control interno (s), por lo tanto, las firmé nuevamente, tipo 16:00 horas aproximadamente y luego la funcionaria se retira.*
12. La responsabilidad administrativa obedece al principio que ningún funcionario de la administración del Estado puede ser irresponsable y que "la responsabilidad de todos es una base fundamental del régimen democrático (PANTOJA; 2007. p. 878).
13. De los antecedentes sumariales se puede colegir que don Carlos De La Fuente ordenó a sus subalternos el aumento de remuneración de 9 funcionarios de su dependencia, que si bien ese aumento de remuneración lo había conversado con el administrador municipal y había informado mediante memorándum 184 de fecha 25 de agosto de 2021 con una tabla de montos imponible, donde la administrador firma un visto bueno, es un hecho indubitado que don Carlos De La Fuente fue informado por el propio administrador municipal que el alcalde no había autorizado el aumento de remuneración. A pesar de la referida comunicación y de la instrucción verbal del administrador en orden a no continuar con la tramitación de los pagos, don Carlos De La Fuente, continuó con la tramitación de pagos y no informó a sus subalternos oportunamente que los aumentos de remuneración no estaban autorizados por el alcalde.
14. Del mismo modo, quedó asentado en el expediente sumarial que don Carlos De La Fuente instruyó a sus subalternos proceder a pagar sueldos – con aumento de remuneración- sin contar con los actos administrativos correspondientes, es decir, modificación de contratos firmados por el alcalde y los funcionarios y decreto alcaldicio que aprueba la modificación.
15. También quedó asentado en el expediente que don Ibar Godoy Alquinta, elaboró las liquidaciones de 9 trabajadores- incluyéndose- con aumentos de sueldo por instrucción de don Carlos De La Fuente, sin tener a la vista los actos administrativos debidamente formalizados y emitió un certificado señalando que los contratos y decretos estaban al día a pesar que ello no era efectivo.
16. Que, a pesar que el fiscal no levantó cargos en contra de don Ernesto Jorquera Flores, administrador municipal, esta entidad edilicia no puede soslayar que el administrador debió ser más enfático en las comunicaciones con don Carlos De La Fuente y debió recalcar que solo el alcalde pude autorizar modificación de contratos de los funcionarios del Departamento de Educación.
17. Que tal como se ha mencionado en los numerales 11, 13 y 14 de este decreto, en su actuar don Carlos De La Fuente no ha actuado con rectitud, en este sentido, esta entidad alcaldicia concuerda con el fiscal en su vista, en particular en el numeral 32 donde expresa

que el cargo único imputado a don Carlos De La Fuente dice relación con su participación, tramitación y validación en los aumentos salariales a nueve funcionarios, la instrucción a sus subalternos a confeccionar documentación sin respaldos obligatorios y además suscribe el certificado que acredita la legalidad de los montos pagados.

18. También quedó acreditado que los montos pagados en exceso a los 9 funcionarios constituyeron un perjuicio patrimonial para el municipio.
19. Que el numeral 33 de la vista del fiscal señala: *“Que de los antecedentes tenidos a la vista y testimonios, se verifica que el Sr. De La Fuente fue quien gestionó los aumentos salariales y participó en las diversas etapas de su tramitación, es decir, dio la instrucción de confeccionar el memorándum N° 184, informó personalmente a los funcionarios de los aumentos solamente con el memorándum firmado por el Sr. Jorquera, a sabiendas que él no se encontraba facultado para aquello, dio la instrucción a sus subalternos de confeccionar las planillas de remuneraciones (liquidaciones de sueldo) sin contar con los documentos de respaldo necesarios para aquello, suscribió y visó el certificado que entrega información fundamental para el proceso de pago, como lo es de dar veracidad y legalidad a la existencia de modificaciones de contrato y decretos alcaldicio que no existían, finalmente mantuvo en su poder los decretos de pago y no verificó la existencia de esta documentación fundamental y entregó el legajo de documentos para proceder a los pagos, aún cuando recibió instrucción del propio administrador municipal de retrotraer todo el proceso”*. Fojas 196 reverso.
20. *La referida conducta configura una infracción al principio de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control dispuestos en el artículo 3 inciso 2, 4, 5 inciso primero y 11 de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado , infracción al principio de probidad administrativa, consagrado en el artículo 8 inciso primero de la Constitución Política de la República, 52 y 62 numeral 8 de la ley 18575, numerales 38,57 y 58 de la resolución N° 1485/1996 sobre normas de control interno, artículo 67 numeral 3 y artículo 74, ambos del reglamento de orden, higiene y seguridad que rige para el Departamento de Educación Municipal de Los Vilos, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 2362 de fecha 01 de diciembre de 2020”*. Fojas 198 de la vista del fiscal.
21. Que de las declaraciones de don Carlos De La Fuente se desprende que estaba en conocimiento que el administrador no tiene facultades para suscribir modificación de contratos del personal de su dependencia. Así quedó acreditado en el numeral 27 de la vista del fiscal.
22. De lo señalado, esta entidad alcaldicia disiente con el fiscal en el sentido que, a pesar de haber acreditado la falta a la probidad de don Carlos De La Fuente, no sugiere una medida disciplinaria atendido que, a su juicio la falta acreditada no reviste suficiente gravedad para sugerir una medida como la destitución.
23. Que, el dictamen del fiscal es solamente una proposición que no resulta vinculante para la autoridad, en quien se encuentra radicada la potestad sancionatoria, la que puede resolver conforme lo estime, sobre la base de criterios de racionalidad, en consideración al mérito de los antecedentes que se acompañen. (Dictamen 13.338/2000)

24. Que según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la ley N° 18.695 en relación al artículo 63 letra c y d del mismo cuerpo normativo corresponde al alcalde ejercer la potestad disciplinaria, facultad que le permite ponderar la gravedad de la falta cometida, de conformidad a los antecedentes que rolan en el expediente sumarial.
25. En este sentido, la Contraloría ha reconocido que la ponderación de los medios de prueba, así como el grado de participación de los inculpados y la calificación de la falta, deben ser ponderados por quien sustancia el sumario y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria. En concordancia con lo anterior, mediante el dictamen N° 80.501 de 2013, la Contraloría ha señalado que *el legislador ha radicado en el alcalde, en su calidad de máxima autoridad del ente edilicio y titular de la potestad disciplinaria, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten imponerlas conforme a lo advertido en el proceso, por lo que esta Contraloría General no emitirá un pronunciamiento sobre tal decisión* (aplica criterio contenido en el dictamen N° 54.004, de 2013).
26. A juicio de esta entidad alcaldicia los hechos acreditados en este expediente sumarial revisten la gravedad suficiente, para ser calificados como infracción grave a la probidad administrativa.
27. Que la Constitución Política de la República establece que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones” (artículo 8º, inc. 1º). El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua identifica el término “probidad” con “honradez” y define ésta, a su vez, como “rectitud de ánimo, integridad en el obrar”. Según la Ley, el principio de probidad administrativa consiste en “observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular” (artículo 52, inc. 2º, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado).
28. según lo manifestado en el dictamen N° 15.755, de 2012, el ejercicio de la función pública no reconoce personas ni individuos que queden al margen del principio de probidad administrativa, de lo que se sigue que tal desempeño exige respetar cabalmente las normas constitucionales y legales que regulan ese principio, observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de los respectivos cargos, haciendo primar el interés general por sobre los intereses particulares en todas sus actuaciones. A lo anterior, es útil agregar que el principio de probidad no solo constituye un sinónimo de honestidad que se expresa en un ámbito específico de la actividad administrativa, sino que alcanza a todas las actividades que un servidor público realiza en el ejercicio de su función, tal como lo ha precisado el dictamen N° 21.262, de 2016 .
29. El artículo 72 de la ley 19.070 letra b) señala que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella por falta de probidad.
30. Vista del fiscal de fecha 15 de marzo de 2022 donde rectifica la sanción sugerida para don Ibar Godoy Alquinta, atendido las sanciones que contempla el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del DAEM.

31. Dictamen N° 30.097 de 2013 y 29.052 de 2002, que expresa que la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias a los trabajadores que se rigen por el Código del Trabajo- como el caso de don Ibar Godoy Alquinta- corresponde que estén expresamente previstas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del DAEM.
32. Dictamen N° 43.371, de 2012 y 009869N15 de 2015 prescribe que no existe impedimento legal para que un funcionario que se encuentra con licencia médica, sea sometido a un procedimiento disciplinario, por lo que nada obsta a que alguna actuación le sea comunicada en su domicilio, mientras goza del referido reposo.
33. Del mérito del proceso aparece, indubitadamente, que los hechos están plenamente acreditados y contravienen gravemente el principio de probidad administrativa, además la ley 19.070 no contempla otro castigo que sea correspondiente a la falta cometida por don Carlos De La Fuente.

**DECRETO:**

- I. **APRUÉBESE** parcialmente la vista del fiscal.
- II. **APLÍQUESE** a don Ibar Godoy Alquinta, cédula nacional de identidad N° funcionario regido por el Código del Trabajo una amonestación escrita y una multa de 15 % de la remuneración diaria, por un periodo de 15 días.
- III. **APLÍQUESE** a don Carlos De La Fuente Ormeño, cédula nacional de identidad N° Jefe del Departamento de Educación Municipal, la medida de destitución contenida en el artículo 72 de la ley 19.070 letra b) por haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa.
- IV. **DISPÓNGASE** una anotación de demérito a don Ernesto Jorquera Flores, administrador municipal, por las razones expresadas en el numeral 16 de este decreto alcaldicio.
- V. **INSTRÚYASE** la restitución del dinero percibido por los nueve funcionarios del Departamento de Educación Municipal que recibieron aumento de sueldos sin contar con la modificación de sus contratos y con la autorización de la entidad alcaldicia.
- VI. **INFÓRMESE** a los funcionarios sancionados que disponen del recurso de reposición en conformidad al artículo 139 de la Ley N° 18.883.
- VII. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente decreto alcaldicio y la vista del fiscal a los funcionarios sancionados, conforme al artículo 46 inciso tercero de la ley N°19.880.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**EVELING CUEVAS TRIGO  
SECRETARIO MUNICIPAL**



**CHRISTIAN GROSS HIDALGO  
ALCALDE**